

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00087-00
DEMANDANTE: LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual se remitió por competencia la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. La señora Laura Lucía Dix Sánchez por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en la que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.
2. Mediante auto del 26 de abril de 2019 (folio 31) se resolvió remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali en razón a la certificación visible a folio 23, en la cual se menciona que la demandante laboró del 23 de junio de 2017 al 18 de julio de 2017 en el Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali, siendo éste el último lugar mencionado en la precitada certificación.
3. El 15 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de reposición contra la providencia anterior (folio 34).

CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP Dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó fuera del término legal establecido, el recurso de reposición, en el entendido que, el auto fue notificado mediante estado del 29 de abril de 2019 y el memorial fue radicado el 15 de mayo del año en curso, razón por la cual, es del caso rechazar el mismo por extemporáneo.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que de la certificación¹ allegada por la parte actora con el escrito de recurso indica como lugar actual de trabajo de la demandante es en la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra ubicada en la presente ciudad.

Por lo que, dando aplicación al numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la solicitud de la parte accionante frente a dejar sin efectos el auto del pasado 26 de abril y proceder con lo pertinente.

¹ Visible a folios 35 y 36.

Procederá el despacho entonces a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 6490 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve una petición frente al reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, así como ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “...constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...” contenida en el Decreto 383 de 2013.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo², señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*

El interés al que se refiere la disposición es “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al

²ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

*desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad*³ 4.

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Analizadas las suplicas de la demanda, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 194 de 2014, vengo percibiendo la Prima Especial de que trata dicha norma. Igualmente, se estima que también dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2019.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de abril de 2019, por medio del cual se remitió por competencia el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

³ Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

⁴ Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

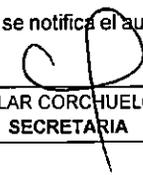
CUARTO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el Estado No. 22


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA